

## **Reglamento de Tarifas**

### **ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MUSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR SARIME**

#### **Considerando:**

Que en el ejercicio de los derechos y facultades previstas en los capítulos II y III, TITULO I del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual y en particular el Artículo 116 de este cuerpo legal, así como las disposiciones establecidas en los capítulos X y XI de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones; y de conformidad con los Art. 113 literal b. y 116 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Asamblea general, integrada por los miembros de la Sociedad, es el órgano supremo de gobierno y, estará previamente autorizada para aprobar reglamentos de tarifas y resolver sobre el porcentaje que se destine a gastos de administración;

Que, es necesario determinar un procedimiento ágil y transparente para la recaudación y distribución de los derechos conexos de los artistas, intérpretes y/o músicos ejecutantes;

Que las tarifas, el sistema o sistemas de recaudo, reparto y distribución de los derechos serán determinados por la Asamblea General;

Que, el artículo 88 de la Ley de Propiedad Intelectual, otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, así como la fijación de sus interpretaciones y la reproducción de tales ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.

Que, el artículo 89 de la Ley de Propiedad Intelectual en su segundo inciso, establece el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes, a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones. El inciso final de la disposición citada, ordena que la remuneración que se recaude conforme al inciso previamente citado, será compartida en forma equitativa ente los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes.

En uso de las atribuciones de las que se halla asistido, la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE TARIFAS QUE ESTABLECE LAS DIFERENTES RETRIBUCIONES QUE LOS USUARIOS DEBERÁN ABONAR POR LAS LICENCIAS DE USO O EL USO DE LAS INTERPRETACIONES Y/O EJECUCIONES QUE CONFORMAN EL REPERTORIO ADMINISTRADO POR SARIME, EN ADECUACIÓN A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN SU ESTATUTO Y EN EL CAPÍTULO PERTINENTE DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL VIGENTE**

El presente Reglamento de tarifas se adecua en su totalidad a las normas establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento, la Decisión 351 de la Comunidad Andina y los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se regirá en especial por las reglas siguientes:

1. La Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, estará legitimada en los términos que resulten de su propio Estatuto, en los mandatos otorgados a su favor o en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso, para ejercer los derechos confiados a su administración y ejercerlos en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dicho estatuto y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido confiados directa o indirectamente por sus respectivos titulares.
2. Todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de manera habitual, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en los que se consignarán por orden de difusión, el título de las interpretaciones y/o ejecuciones difundidas y el nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes titulares de los derechos conexos que correspondan y remitirlas a SARIME, para los fines establecidos en esta ley.
3. Quien explote o utilice una interpretación y/o ejecución sin reconocer el derecho patrimonial de los artistas, intérpretes, músicos o ejecutantes, deberá pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa calculada por todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación
4. Se tomará en consideración que los artistas, intérpretes o músicos ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones y/o ejecuciones, razón por la cual en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, dicha remuneración será compartida en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes o músicos ejecutantes, independientemente de los derechos económicos del autor establecidos en el mismo cuerpo legal y que hacen referencia a los Derechos Patrimoniales del autor, siempre en concordancia con los convenios internacionales.
5. La Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, representa los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes ecuatorianos, y en esta condición participa conjuntamente, con la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, entidad de gestión colectiva de los derechos conexos legalmente autorizada en el Ecuador, de los valores que son fruto de la recaudación que se realiza por la comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, que luego se distribuyen equitativamente a los titulares de esos derechos, agrupados en las dos Sociedades de Gestión Colectiva, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y se materializa mediante el Acuerdo que se ha celebrado entre estas dos entidades para el funcionamiento como una Ventanilla Única y que se mantiene hasta la presente fecha.

6. Los criterios para la fijación de las tarifas correspondientes al repertorio administrado de los artistas intérpretes y músicos ejecutantes representados por SARIME, en adecuación al reglamento de tarifas compartido con SOPROFON para la comunicación pública de los fonogramas en los que se incorporan las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas, se calculan sobre parámetros que reflejan el uso efectivo de la música, teniendo en cuenta factores que determinan las diferentes realidades del usuario, tales como: a) la relevancia de música en su negocio; b) la estratificación del establecimiento; c) el tamaño de su audiencia; d) el tiempo de uso de la música en el establecimiento o en la programación diaria, etc. Es decir, que cada usuario ya sea un establecimiento público como un bar, restaurante u hotel o las estaciones de radiodifusión, canales de televisión abierta o por suscripción, responde a su propia realidad y condición.
7. Siguiendo los parámetros mencionados en el parágrafo anterior, la tarifa que se aplica por el uso de los fonogramas que incorporan las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas, son el resultado de una fórmula matemática, que establecida claramente en el Reglamento de Tarifas vigente de SOPROFON, determina el valor real que debe pagar de acuerdo a cada usuario de la música.
8. SARIME participa también de la opción establecida en el artículo 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, que faculta a las Sociedades de Gestión Colectiva para celebrar con los gremios o asociaciones de usuarios, contratos o convenios de fijación de tarifas de mutuo acuerdo, determinando valores ajustados aún a la realidad de los asociados o afiliados a dichos gremios o asociaciones.

Por lo antes expuesto y de conformidad con las modalidades de utilización y explotación de las producciones que conforman el repertorio de SARIME, las tarifas que registrarán son las siguientes:

#### **I. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE INTERPRETACIONES Y/O EJECUCIONES FIJADAS.**

Para el cobro de estos derechos se establece el siguiente tarifario:

1. Establecimientos abiertos al público como son: Hoteles, residencias, departamentos, hostales, cabañas, refugios, albergues, hosterías, paraderos, restaurantes, cevicherías, cafeterías, discotecas, bares, peñas, cervecerías, cantinas, salones de baile, salas de fiestas, clubes nocturnos y privados, moteles, night clubes, casas de citas, salas de recepción, salas de cine, teatros, salas de juegos de azar y casinos, juegos mecánicos, circos, juegos de billar, juegos electrónicos, almacenes de venta de discos, cassettes, discos compactos, DVDs u otros soportes, centros comerciales, supermercados, bancos, empresas, públicas y privadas, tiendas licoreras, panaderías, bodegas, depósitos, micro mercados, tiendas de abarrotes, bazares, puestos de comida al paso, agencias de viajes, proveedores de servicios de Internet, y en general cualquier establecimiento público que realice la comunicación pública de fonogramas.

La tarifa por comunicación pública de interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, que pagarán estos establecimientos abiertos al público, será la fijada para esta modalidad de explotación en el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicado en el Registro Oficial y vigente a la época del pago, siendo el resultado final distribuido en partes iguales de la siguiente manera: 50% para los productores de fonogramas (SOPROFON) y 50% para los artistas, intérpretes y músicos ejecutantes (SARIME).

## **2. ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN**

Las estaciones de Radio que transmitan su señal mediante frecuencia modulada, amplitud modulada u onda corta, así como aquellas que realicen transmisión directa de su señal por medio de Internet, pagarán por la comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, la tarifa que para esta modalidad de uso o explotación, se encuentra establecida en el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicado en el Registro Oficial y vigente a la época del pago, quedando el resultado final distribuido en partes iguales, de la siguiente manera: 50% para SOPROFON y 50% para SARIME.

## **3. TELEVISIÓN ABIERTA**

Las estaciones de televisión abierta que presten su servicio en la República del Ecuador, por la comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, pagarán anualmente por esta modalidad de uso o explotación el valor establecido por el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicado en el Registro Oficial y vigente a la época del pago, quedando el resultado final distribuido en partes iguales, de la siguiente manera: 50% para SOPROFON y 50% para SARIME.

## **4. TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Entre las cuales se encuentran contempladas: la transmisión de señal televisiva por cable, por codificación terrestre, vía satélite o cualquiera otra modalidad de transmisión que tenga como característica principal la afiliación o suscripción de abonados para su funcionamiento. Por la Comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, pagarán anualmente el valor establecido en el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicado en el Registro Oficial y vigente a la época del pago, donde el resultado final quedará distribuido en partes iguales, de la siguiente manera: 50% para SOPROFON y 50% para SARIME.

## **II. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES EN VIVO.**

### **EJECUCIONES EN VIVO**

La recaudación por las las interpretaciones y/o ejecuciones en vivo del repertorio representado por SARIME, será la siguiente:

- 1. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN VIVO CON ARTISTAS INTÉRPRETES Y/O EJECUTANTES NACIONALES O EXTRANJEROS.-** Toda empresa o empresario responsable, organizador, dueño o administrador del local o auspiciante de espectáculos públicos, en los que se comuniquen al público en vivo, interpretaciones y/o ejecuciones del repertorio administrado por SARIME, en locales cerrados o abiertos con pago o sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, con o sin acompañamiento instrumental, pagarán el 1 % más IVA de la taquilla del ingreso económico bruto total del espectáculo.

En los casos en los cuales para obtener la entrada se exija al público canje por compra de productos, canje por puntos, cumplimiento de metas de ventas u otros mecanismos similares, pagarán el 2 % más IVA del ingreso económico bruto obtenido por estos mecanismos.

En los casos de canje publicitario sin remuneración para la presentación en vivo del artista, el empresario organizador o dueño del local, deberá cancelar el 2% más IVA del valor estimativo fijado en la tabla salarial vigente en el Ecuador.

### **III. UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN DE INTERPRETACIONES Y/O EJECUCIONES FIJADAS EN INTERNET**

1. Webcasting:

El webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

Se entiende por ejecución pública a través de internet (webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de una interpretación y/o ejecución fijada es transmitida a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones no protegidas o representadas, o interpretaciones y/o ejecuciones fijadas sujetas a licencia previa.

La tarifa por webcasting será el valor establecido en el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicado en el Registro Oficial y vigente a la época del pago y el resultado final corresponderá el 50% para SOPROFON y 50% para SARIME.

A efectos de otorgar la licencia por el webcasting, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y toda la información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado.

2. Podcasting:

El podcasting es la creación de archivos digitales de sonido y/o video que tienen como fin último ser transmitidos a través de servicios RSS o de internet para ser

posteriormente reproducidos (copiados) de manera permanente en el disco duro del usuario final.

Su objetivo principal es comunicar opiniones sobre diversos temas, por lo cual la asociación del contenido del podcasting con el fonograma, se asimila a los efectos de una sincronización.

De acuerdo a lo anterior, para la inclusión de las interpretaciones y/o ejecuciones en vivo representadas por SARIME en un podcast, será necesario tramitar la autorización por parte de cada derechohabiente y la tarifa a cobrar por la respectiva licencia será aquella que éste determine para cada caso en particular.

### 3. Simulcasting:

El simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.

La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será el valor establecido en el pliego tarifario de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, publicada en el Registro Oficial y vigente a la época del pago, y el resultado final corresponderá el 50% para SARIME y el 50% para SOPROFON.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente reglamento de tarifas expedido por la Asamblea General de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, SARIME, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por disposición del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los días...

f) Luis Beltrán Vargas, Presidente Ejecutivo de SARIME